

Sesiones

Núm. 9

DEL CONGRESO NACIONAL DE 1847.

CAMARA DE DIPUTADOS.



Sesion 10 en 2 de julio de 1847.

Se abrió a las 7 i cuarto de la noche i concluyó a las 9 i media.

Presidencia del Sr. Montt.

Asistieron 38 SS. Diputados.—

Aprobada el acta de la sesion anterior, se procedió a la eleccion de Presidente i Vice-Presidente, i resultaron electos los señores que actualmente desempeñan estos cargos.—Se leyó un mensaje del Presidente de la República en que se contiene un proyecto para el establecimiento i dotacion de un Juzgado de policía correccional anejo a la Intendencia de Santiago, el cual se dejó para segunda lectura.—Despues se dió cuenta de una solicitud en que doña Carmen Santelizes viuda del capitán del antiguo batallon de Infantes de la Patria D. José Tomas Apelo pide una pensión, i se mandó pasar a la comision calificadora de peticiones.—Se leyeron cuatro informes de la comision de Hacienda; el 1.º en el proyecto sobre construccion de puentes; el 2.º sobre aprobacion del gasto de ocho mil i tantos pesos invertidos en socorrer a los habitantes de Aneud, independiente de la partida designada para gastos extraordinarios en el presupuesto del Ministerio del Interior para; el presente año: el 3.º abriendo dictámen sobre el modo de cancelar los antiguos bonos del empréstito Anglo-Chileno, i el 4.º acerca del proyecto aprobado por el Senado a consecuencia de la solicitud del capitán retirado D. Miguel Olivares, cuyos cuatro asuntos quedaron en tabla.—Leyéronse tambien dos informes de la comision calificadora de peticiones en las de D. Santiago Heitz i Da. Petronila Lira, las cuales se dejaron para consultar a la Cámara sobre su admision.—Concluido esto, se dió la segunda lectura a la mocion del Sr. Urizar Gárfias.

MOCION.

La lei que introdujo el derecho de retracto, sin tener ningun fundamento plausible, es perjudicial a la sociedad i a las familias, ofen-

siva a la moral hasta cierto punto, odiosa por su naturaleza i chocante con nuestra lei fundamental.

La razon de esa lei es puramente supositiva; pues no todos tienen a las cosas que han pertenecido a sus mayores, aquel grado de afeccion que se necesita para decidirse a comprarlas. La esperiencia de todos los dias viene en apoyo de esta idea; pues vemos que los retractos se entablan mas por hacer un negocio que por el deseo de conservar una finca de familia.

Es perjudicial, por cuanto priva a los bienes de la libre circulacion i tiende a conservarlos en una especie de vínculo; aleja la concurrencia de compradores que es la que determina su verdadero valor, con grave daño de los comuneros, i especialmente cuando hai menores; i da orijen a un sin número de pleitos que enjendran ódios inveterados entre los individuos de una misma familia.

Es ofensiva a la moral; pues la lei que debia garantir de todos modos la observancia de los contratos, introduce por una chocante contradiccion, el medio de dejarlos sin efecto, i por esto es que la interpretacion en materias de retracto es siempre restrictiva i jamas estensiva.

Es odiosa por cuanto si permite al dueño de una casa su enajenacion, le priva de la libertad de que debe gozar para trasmitirla a la persona que sea de su agrado.

Nuestra constitucion política declara la inviolabilidad de las propiedades; de modo que aun para la expropiacion por utilidad pública, establece ciertos requisitos i solemnidades; i esa inviolabilidad es incompatible hasta cierto punto con la existencia del retracto, puesto que por él se obliga al propietario a mantener el contrato de venta a favor de una persona con quien talvez no habria querido celebrarlo.

Por todas estas consideraciones someto a la deliberacion de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Se deroga la lei 13, tít. 10, lib. 3.º del fuero real, refundida en la 1.ª tít. 13, lib. 10 de la

Nov. Recop. por la cual se establece el derecho de retracto jentilicio.—Santiago, junio 30 de 1847.

Fernando Urizar Gárfias

Esta mocion fue admitida por la Cámara i se mandó pasar a la comision de Lejislacion

Continuó la discusion del proyecto sobre nivelacion de calles.—Art. 4.º en segunda discusion.

EL SEÑOR PALMA.—Propuse en la sesion anterior que se agregase un inciso a este artículo, en el cual se dispusiera, que la municipalidad, al costear estas obras en los fundos de los pobres, formase cuenta e hiciera firmar la partida al propietario, para que cuando este fundo traslade de dominio, se reintegre la municipalidad del costo que hizo en el empedrado, i en las demas obras del frente, con el mayor precio que ha de dar al comprador por el mayor valor que tome el fundo.

En aquella sesion manifesté las razones que habia para proceder así, i no hai necesidad de volverlas a repetir.

Solamente he pedido la palabra para que se tenga presente en el órden de la discusion, o se agregue un inciso que contenga esta eláusula.

Agregaré, señor, que cuando se trata de traslacion de dominio, ha de ser por venta i no por herencia; porque alguna vez puede trasladar tambien de dominio de un pobre a otro pobre; i en ese caso no es necesario agravar la miseria, pero trasladando por venta u otro título que no sea el de herencia, sirve lo que he propuesto a la Cámara.

EL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA. — Me ocurre una dificultad con respecto a la indicacion que acaba de hacer el señor Diputado preopinante: la obligacion i responsabilidad son indefinidas, no se les señala limite. Puede suceder, pues, que un fundo se enajene cuatro años despues de haberse hecho esta compostura en la calle, i que al tiempo de esta enajenacion ya no subsista la mejora, i aun haya sido preciso renovar el empedrado a costa de la Municipalidad. ¿Deberá siempre hacerse efectivo un cobro cuya razon no subsiste? ¿I deberá pagarlo el comprador de la casa, cuando ésta ya no recibe mayor valor por la antigua mejora? Creo que en este caso ya no sería tan justo lo que el Sr. Diputado propone. Esta es una dificultad que hago presente para que el señor Diputado autor de la indicacion se sirva resolverla.

EL SEÑOR PALMA.—Si el que hace una obra tiene derecho a que la persona que recibe el beneficio le sea grato o le recompense el trabajo, con mayor razon la tendrá el que

la hace i la conserva, i si la municipalidad no solamente ha construido por la primera vez aquel empedrado, sino que tambien conservándolo ha dado mayor precio a la casa, hai razon tambien para que se reintegre a la municipalidad por este mayor precio: pues talvez no existiria la obra si no hubiera quien la cuidase, pero si la ha conservado la municipalidad es probable que exista. Yo diviso una razon mas en lo que ha espuesto el señor ministro, para que se pague este costo; pues la municipalidad lo ha conservado tambien i hai presuncion i probabilidad de que subsistirá la obra aun mucho mas del tiempo que puede imaginarse cualquiera; porque si la municipalidad no muere, si es un cuerpo permanente que ha durar miéntras haya ciudad, es probable que subsista la obra que se hizo la primera vez, ya compuesta, reparada &c. I ya que he pedido la palabra con este motivo, haré presente tambien otra observacion que se me ha ocurrido; esta es acerca del modo como la municipalidad puede cobrar el costo de la compostura del empedrado del frente de la casa cuando traslade de dominio dicha propiedad. Yo supongo, pues, que en la municipalidad hai personas bastante instruidas i que el mismo cuerpo municipal tendrá sus cuentas, abrirá sus libros, tomará una razon de la casa que ha compuesto, i en las escribanías o en las mismas oficinas en donde se pague la alcabala, tomará sus noticias para hacer las cobranzas. Puede tambien la municipalidad procurarse un decreto o una disposicion de la autoridad competente, para que no se otorgue la escritura sin que lleve certificado de haber pagado la deuda contraida. Así como los escribanos no otorgan escritura sin que se les presente la alcabala, así es como puede cobrarse esta deuda.

Se votó por este artículo i resultó aprobado en esta forma reservándose para despues la indicacion hecha por el señor Palma.

Art. 4.º La municipalidad respectiva ejecutará estas obras de su cuenta i subministrará los materiales del trabajo en la estension de aquellos fundos cuyos dueños no tengan como hacerlo, en todo o en parte, i cuya imposibilidad sea calificada i declarada por una comision de vecinos nombrada al efecto por el gobernador departamental.

Se puso en discusion el art. 5.º.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—En la primera discusion de este artículo, no entendiendo el verdadero sentido de él, pedí algunas esplicaciones al señor ministro que defiende el proyecto i oí entónces que la intencion del Gobierno no era autorizar a las municipalidades para imponer contribuciones, a fin de sufragar

los gastos que exigirán las obras a que el artículo se refiere. I por las esplicaciones dadas, he creído que el artículo no importa otra cosa que decir: las municipalidades buscarán los arbitrios que estén en el círculo de sus atribuciones para atender a los costos de esta obra. No obstante la esplicacion dada, creo que el artículo tal como está redactado, no presenta un sentido claro; i para evitar que pueda dársele una intelijencia contraria i funesta, pues por él, acaso se van a crear las municipalidades autorizadas para imponer contribuciones; i por este motivo sería de opinion que se agregasen al artículo algunas palabras que le sirvieran de esplicacion, pues de este modo se evitaria el inconveniente que he mencionado; i en consecuencia propongo a la Cámara que se añada al artículo lo siguiente: «pero no podrán imponer contribuciones con este objeto.»

EL SEÑOR URÍZAR GÁRFÍAS.—Yo pido que se suprima el artículo, porque lo considero innecesario; los arbitrios de que habla para sufragar el costo que demande a las municipalidades el empedrado, pueden harcerlo por sí solas, sin necesidad de esta recomendacion. I el artículo, como está concebido, i como ha dicho muy bien el señor Presidente puede dar lugar a varias interpretaciones que nacen de esa misma facultad que se concede a las municipalidades para que arbitren los medios de sufragar los gastos que demande la obra.

Creo, pues, que nada se adelanta con este artículo, i que suprimiéndolo pueden evitarse algunos inconvenientes perjudiciales.

EL SEÑOR CAMPINO.—No me parece bien precisa i determinada la espresion *arbitrar*. ¿Qué se quiere decir con ella? ¿Propone que se pueda poner esta o la otra contribucion i las lleve a efecto con la aprobacion del Gobierno? No sé cuales sean las palabras que use; porque si es contribucion sabemos que no puede establecerse ninguna sin la aprobacion del cuerpo legislativo.

No me parece claro, esto de *arbitrar*: no sé si querrá decir *que no se llevará a efecto sino con la autorizacion competente*.

EL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA.—La palabra *arbitrar* está puesta aquí como equivalente de *proporcionarse*: es lo mismo que si se dijese: la municipalidad que no tuviere fondos para este objeto, se proporcionará los necesarios con la aprobacion del Gobierno. Me parece que tambien se puede usar un verbo como otro. Yo creo necesario que el artículo subsista, porque es una especie de obligacion que se impone a las municipalidades de emprender estas obras, prescribiéndoles que si

no tienen fondos para ello se los procuren.

La agregacion que ha propuesto el señor Presidente, no la creí necesaria al principio; pero como se dice que es para mayor claridad, i se teme que talvez se vaya a violar la constitucion, imponiendo contribuciones sin autorizacion del cuerpo legislativo, bueno es que subsista dicha agregacion.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Yo he propuesto una agregacion al artículo, porque en mi concepto no está claro, ni bien determinado.

Diciendo el proyecto que la municipalidad arbitrará fondos con la aprobacion del Gobierno, no es difícil imaginar que la municipalidad, para librarse de este nuevo gasto, irá imponiendo gravámenes sobre los vecinos. Si la municipalidad no va a arbitrase fondos sino de los que tiene ya, nada le concede la lei, la deja con sus facultades ordinarias. ¿I de dónde sacará los arbitrios para sufragar a los nuevos gastos que la lei le impone? de las personas necesariamente, i he aquí por que he agregado la cláusula de que no podrá imponer contribuciones con este objeto.

El peligro para mí no estaba alejado con decir que no se puede imponer contribucion sin la autorizacion del cuerpo Legislativo, puesto que él puede delegar esta facultad a otro cuerpo; i no era difícil concebir que las municipalidades creyesen que se habia hecho una delegacion en ellas con el objeto de atender a las obras de que trata este artículo. Para mí habia un peligro, i no muy remoto, i por eso he querido precaverlo con la agregacion de las palabras que se han leído al final del mismo artículo.

Se votó por la indicacion del señor Urizar Gárfias, i fue desechada; despues de lo cual se votó por el artículo con la enmienda propuesta por el señor Presidente, i fué aprobado en esta forma.

Art. 5.º La municipalidad que carezca de fondos para estas obras, arbitrará los necesarios con aprobacion del Gobierno; pero no podrá imponer contribuciones con este objeto.

Se presentó redactada la enmienda que el señor Palma habia propuesto al art. 4.º; i puesta en votacion, resultó aprobada en esta forma.

La cantidad que la municipalidad invierta en los casos de este artículo, se deberá pagar cuando el fundo del pobre transfiera de dominio por otro título que no sea el de herencia en favor de otro pobre.

Se puso en discusion el art. 6.º, i no habiendo quien tomase la palabra, se votó sobre él i fué aprobado en esta forma.

Art. 6.º Tanto el empedrado como las canales de las acequias, se harán con arreglo

a la nivelacion i a la forma que aprobare el Gobierno a propuesta de los encargados.

Púsose en discusion el art. 7.º

EL SEÑOR PALMA.—Como en la otra sesion en que se trató de este artículo, hice presente a la Cámara las muchas dificultades que ofrecería el que un propietario fuese encargado de la conservacion del empedrado, es escusado que las repita ahora. Solo haré presente a la Cámara que el Gobierno puso este artículo como una parte que debia estar en armonía con los demas del proyecto. Además, esta obligacion que pone el proyecto a las municipalidades de conservar los empedrados, ha servido ya de razon para aprobar otros artículos anteriores. Por eso propongo ahora que se deseche el artículo de la comision i se apruebe el orijinal del proyecto; pues ya se dijo en otra sesion, que no se puede poner la obligacion de conservar al que no tiene medios de hacerse respetar, mientras que la municipalidad tiene estos medios i se hará obedecer proiviendo al mismo tiempo que las calles sean estropeadas. Tiene tambien el arbitrio de poder establecer con el tiempo una regla sobre los carruajes, para que estos lleven algo en la rueda, de modo que no destruyan los caminos o las calles por donde trafican.

Otra consideracion se ofrece tambien, i es que siendo la municipalidad quien conserva los empedrados podrá adoptar un plan jeneral para componerlos, i serle por esta razon mas baratos i mejores tanto los obreros como los materiales.

Al ponerse en votacion la enmienda de la comision, dijo:

EL SEÑOR LAZCANO.—Me parece del todo injusto lo que ha dicho la comision acerca de que se obligue a los propietarios a que hagan a su costa los gastos que demanda la conservacion de los empedrados. La contribucion, como ya se ha dicho, es bien gravosa, desde que los particulares están obligados a hacerlo, a mas de que aun no sabemos ni aproximadamente, la estension que ese gasto tenga, porque ningun cálculo ha oido la Sala sobre esto: no sabemos tampoco la clase de material que deba emplearse en la obra que se desea.

Contra el pensamiento propuesto por la comision sobre que se grave al propietario, con los gastos de reparacion, se hizo principalmente el reparo de que éstos no tienen como impedir que el tráfico destruya los empedrados; i yo añadiré que en el reparto de la contribucion habria injusticia, puesto que las reparaciones costarian valores mui desiguales segun los diversos puntos de la ciu-

dad, donde deban ejecutarse: tales, por ejemplo, la calle de San Pablo, que es el camino que va a Valparaiso, i por donde sale i viene todo ese gran tráfico de carruajes i carretas cargadas con enormes pesos; la calle de San Diego, camino único para el sud; i la calle del tajamar arriba; en fin, todos estos puntos son verdaderos caminos públicos i se descomponen con mucha prontitud. Sobre todo, señor, en las calles por donde corre agua por el medio, no puede durar por mucho tiempo la compostura que se haga en ellas, al contrario sucederá en las que son secas, pues éstas durarán mas. En mi concepto, las calles que son de camino público deberán costearse por la municipalidad que es quien representa el vecindario; pero ponerlas a costa del propietario sería mui molesto, mui desigual e injusto, quizá.

Se votó por la enmienda de la comision i resultó desechada. En seguida se puso en votacion el artículo orijinal del proyecto i quedó aprobado.

Art. 7.º Hecho el empedrado por los propietarios, las municipalidades serán obligadas en lo sucesivo a mantenerlos en buen estado, i cualquiera reparacion deberá hacerse de su cuenta con los fondos municipales.

Se puso en discusion el art. 8.º, i no habiendo quien tomase la palabra, se votó i resultó aprobado del modo que a continuacion se copia.

Art. 8.º El Gobierno dictará las providencias necesarias para ejecutar esta lei, i hará uso de esta autorizacion durante seis años contados desde su sancion.

A última hora se pasó a considerar la solicitud de D. Juan Francisco Zegers, i despues de leida ésta con algunas de las piezas o documentos que la acompañan, se puso en votacion el artículo propuesto por las comisiones de Gobierno i de Justicia, el cual resultó aprobado por mayoría de 26 votos contra 7 en la forma que sigue.

Artículo único. D. Juan Francisco Zegers gozará de la mitad del sueldo que disfrutaba como oficial mayor del ministerio de Relaciones Exteriores, mientras el Supremo Gobierno no le ocupa segun sus aptitudes.

Con lo cual se levantó la sesion, quedando en tabla para la inmediata los asuntos indicados para la presente, i los cuatro designados en tabla en esta noche despues de informados por la comision de Hacienda.